PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0837

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Consorcio Tecno Deah, SA.

Abogados:Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Sonya Uribe Mota y José Miguel Luperón.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Nathanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Lcdos. Sonya Uribe Mota y José Miguel Luperón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC NFJ1 con su domicilio social ubicado en la ADD2 municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente-administrador PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Nathanael Ogando de la Rosa, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 10 febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Los Magdos. Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

6.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7.No conforme con la resolución de reconsideración núm. 956-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 00396-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016.

8.Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión en fecha 21/03/2017, por la sociedad CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., contra la sentencia núm. 00396-2016, dictada en fecha 29/11/2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa concretada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en tanto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y sin el cumplimiento de las normas que garantizan este señalado atributo de la personalidad. Violación al artículo 59, párrafo 5to. y 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 6, numeral 24 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, G. O. 10722 del 8 de agosto de 2013. Segundo medio. Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil, al atribuirle fe pública a actuaciones que no fueron el resultado del conocimiento personal del alguacil actuante. Violación del artículo 168, literal d) de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Violación de las reglas de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Tercer medio. Insuficiencia de motivos y falta de base legal.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13.En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal opta por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14.Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúne por su estrecha vinculación, y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurre en una grave violación a los derechos al juzgar el caso que le fue deferido en desconocimiento de principio y normas, ya que el auto núm. 1440-2015 fue notificado en la ADD5 ADD6 por medio del acto núm. 588/2016, instrumentado por el alguacil PER3 el cual tenía como finalidad de que procediera a responder el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, sin embargo, el referido auto nunca nos fue notificado ya que el domicilio está ubicado en la ADD7 ADD8 detrás de CEMEX, en la provincia de San Pedro de Macorís, por lo que ha sido privado de su derecho de defensa y del derecho de contradecir el escrito de la parte recurrida, de ahí que dicho acto no está habilitado para surtir los efectos protectores que la ley establece, puesto que no fue notificado en manos de una persona vinculada a la empresa como exige la normativa.

15.Continúa alegando la parte recurrente, que conjuntamente con el recurso de revisión fueron entregada a los jueces del fondo las pruebas de quienes eran los empleados de la empresa a fin de que comprobara que la persona que figura en el acto núm. 588/16, de fecha 28 de abril no es ni nunca ha sido empleado de la empresa, por lo que el tribunal a quo incurrió en una serie de violaciones puesto que si bien es cierto los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, no todo el contenido de los actos que instrumentan estos ministeriales están revestidos de esta causalidad y por ende tiene que ser atacados por la vía de la inscripción en

falsedad para desvirtuar su contenido, por lo que al emitir este fallo los jueces del fondo incurren en una falsa aplicación de los artículos 1319 PLA1 Código Civil.

16.Asimismo, indica la parte recurrente que los jueces del fondo han incurrido una violación a las disposiciones del artículo 168 literal d) de la Ley núm. 11-92 ya que de los hechos expuestos se pudo evidenciar que esta recuperó los documentos decisivos los cuales no pudieron ser presentados por culpa de la parte recurrida ya que los remitió a un lugar fuera de su alcance, lo cual debe ser asimilado como un caso de fuerza mayor, lo cual lo privo de aportarlos oportunamente al proceso, con lo cual se justifica y se hace admisible el recurso de revisión.

17.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo: 15. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00396-2016, dictada en fecha 29/11/2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que el Tribunal proceda a su revisión, por entender a la recurrente, se le vulneró el derecho a la defensa, bajo el alegato de que no tuvo conocimiento de la notificación auto núm. 1440-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31/03/2015, y notificado a través del acto de alguacil núm. 588/2016, instrumentado en fecha 28/04/2016, del protocolo del Ministerial PER3 al ser notificado en un domicilio distinto al de la recurrente, lo que colocó a la referida empresa en la imposibilidad de presentar nuevos documentos que sirven de fundamento a su defensa los cuales no pudieron ser presentados durante la instrucción del fondo del recurso contencioso tributario referido previamente y que han sido incorporados anexos al presente recurso de revisión, en consecuencia solicita que se anule la referida sentencia. 21. En cuanto al primer alegato del recurrente, fundamentado en lo que establece el artículo 168 literal, c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; por entender que se le violentaron sus derechos, al sostener que no fue notificado en el domicilio de su empresa localizado en la ADD9 en la Provincia de San Pedro de Macorís, ni tampoco en el lugar donde hizo formal elección de domicilio, establecido en la ADD10 Municipio de Santo Domingo Oeste, sino en la dirección ubicada en la ADD11 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, actuación que fue realizada a través del acto de alguacil núm. 588/2016, instrumentado en fecha 28/04/2016, del protocolo del Ministerial PER3 resulta oportuno recordar a la sociedad CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., que las actuaciones de los alguaciles en el ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, en ese orden de ideas, del estudio de la glosa procesal aportada como sustento del recurso de revisión, no se comprueba, que el acto alegadamente falso, haya sido pronunciada dicha falsedad en ocasión de proceso de inscripción de falsedad contra éste, por tanto, este Colegiado tiene a bien rechazar en este aspecto el recurso que nos ocupa. 22. En cuanto al segundo alegado del recurrente, fundamentado en el artículo 168 literal d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte, queda a cargo del recurrente en revisión probar el hecho que ha generado la imposibilidad de que los documentos que sustentan el recurso revisión hayan sido aportados oportunamente, o que no pudo aportarlos por culpa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en esas atenciones, procede, rechazar el recurso de revisión interpuesto en fecha 21/02/2017" (sic).

18.El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las

partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

19.De lo anterior expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó su recurso de revisión bajo la premisa de que se encontraba en un estado de indefensión al no poder aportar nuevos documentos que sustentaran su defensa, al ser notificado en un domicilio distinto del real.

20.En efecto, el argumento principal para justificar el recurso de revisión se sustenta en el hecho de que la parte recurrente resta credibilidad a las actuaciones del alguacil actuante, pues alega que el traslado realizado por este no se realizó en su domicilio.

21.Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron dicho recurso bajo la motivación de que la hoy recurrente no se había inscrito en falsead en contra del acto de alguacil en cuestión -debido a la fe pública que reviste a los alguaciles-, así como tampoco se había probado la imposibilidad de aportar oportunamente las pruebas en el recurso Contencioso-Tributario.

22.Dichos Magistrados llegaron a la conclusión de que el recurso de revisión no se encontraba fundamentado en los presupuestos de admisibilidad previstos por el legislador en los artículos núms. 167 y 168 del Código Tributario, de lo que resulta su imposibilidad de acoger el presente recurso de revisión, máxime cuando dichas exigencias constituyen un requisito sine quo non para la procedencia de este tipo de recurso.

23.Las apreciaciones anteriores hechos por los jueces del fondo resultan correctas, ya que: a) resulta cierto que los alguaciles, cuando realizan las actuaciones que la ley pone a su cargo (tal y como ocurre con las notificaciones y citaciones judiciales) deben ser creídos hasta inscripción en falsead, procedimiento que el Tribunal a-quo determinó que no fue ejercido; y b) la causal de revisión prevista en el literal “d” del artículo 168 del Código Tributario, relativa al recuperación de documentos decisivos, tiene como condición, para su acogimiento, que la parte vencida no haya podido presentarlos en el juicio original por causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, siendo necesario que esta última demuestre la fuerza mayor o la culpa de la parte contraria que impidió la presentación de dichos documentos en juicio, lo que a consideración del tribunal de fondo no ocurrió.

24.Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

25.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici